

**REGLAMENTO
PARA EL
CEMENTERIO LEGO
DE
CALDERA.**



**COPIAPO.
IMP: DE EL CONSTITUYENTE,**

1876

Por quanto la Ilustre Municipalidad ha
discutido y aprobado el siguiente:

Caldera, setiembre 1.º de 1876.

Del cementerio y sus empleados.

Art. 1.º El local en que se sepulten los cadáveres de las personas que mueran en el puerto de Caldera, se divide en cuatro departamentos, con la denominacion de primera clase, segunda, tercera o anuales y cuarta o de solemnidad.

Art. 2.º Ningun cadáver que pertenezca al puerto de Caldera podrá ser inhumado sino en los cementerios públicos.

El que contraviniere a esta disposicion

incurrirá en la multa de cien pesos o un mes de prisión.

En el cementerio lego se sepultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la religión o secta que prefieran los interesados.

Art. 3.º El Establecimiento tendrá los empleados siguientes:

Un administrador, un mayordomo y un sirviente.

El primero servirá gratuitamente su destino; el segundo gozará la asignación anual de doscientos pesos y el tercero de trescientos pesos.

De las sepulturas y sus precios.

Art. 4.º Las sepulturas se dividen en perpétuas y temporales. Los cadáveres de las primeras no serán removidos por ningún pretesto, salvo en los casos de exhumación de que habla el art. 18. Los cadáveres depositados en las temporales, solo estarán en ellas un año, y pasado este término se desenterrarán por cuenta del Establecimiento, para depositarse en el osario jeneral.

Art. 5.º Las sepulturas perpétuas pueden ser de familia o para una sola persona.

En las sepulturas de familia pueden ser sepultados el propietario, su consorte, ascendientes y descendientes en línea de padres a hijos hasta la cuarta generación.

Art. 6.º Se prohíbe trasmitir el derecho de sepultura de familia e inhumar en ellas otros cadáveres que los que su título designa, a no ser que lo consientan sus dueños, quienes pagarán en tal caso el derecho correspondiente.

Art. 7.º Toda sepultura perpétua de familia tendrá dos metros diez centímetros de largo, un metro cincuenta centímetros de ancho, y por lo menos dos metros de profundidad, en el centro de un cuadro de cinco metros quince centímetros de superficie.

Art. 8.º Toda sepultura perpétua singular tendrá dos metros diez centímetros de largo, uno de ancho, y por lo menos un metro cincuenta centímetros de profundidad, en el centro de un cuadro de

tres metros sesenta centímetros de superficie.

Art. 9.º Toda sepultura anual tendrá dos metros diez centímetros de largo, uno de ancho y un metro cincuenta centímetros de profundidad, por lo menos.

Art. 10. Entre una y otra sepultura se dejará siempre cincuenta centímetros de terreno vacante.

Art. 11. Las sepulturas perpétuas de familia o singulares en el departamento de las de primera clase, pueden adornarse con mausoleo, cerrarse con reja el área en que se hallan y plantarse en su interior árboles y flores.

Art. 12. Las sepulturas perpétuas de familia o singulares en el departamento de las de segunda clase, no pueden adornarse sino con una lápida cuya altura no pase de cuarenta centímetros sobre la superficie; puede cerrarse el área respectiva con una reja de ochenta centímetros de alto y plantarse árboles y flores dentro de ella.

Art. 13. No se permiten sepulturas

perpétuas en el departamento que contiene las anuales.

Art. 14. Las sepulturas anuales no pueden tener otro adorno que una cruz de madera labrada hasta de un metro de alto; pudiendo colocarse al pie de esta cruz una tabla con alguna inscripción y el nombre del difunto.

Art. 15. Las sepulturas serán abiertas por cuenta del interesado; excepto las de pobres de solemnidad que lo hará el Establecimiento.

Art. 16. Las sepulturas de cuarta clase están destinadas para los cadáveres de pobres de solemnidad.

Art. 17. Las sepulturas temporales en los departamentos de los de primera y segunda clase, podrán convertirse en perpétuas, pagando los interesados la diferencia de precio entre una y otra sepultura.

Exhumaciones.

Art. 18. Excepto el caso de exhumaciones decretadas judicialmente, solo después de dos años de sepultado un cadáver, se

permite exhumarlo para su traslación en estado de osamenta a la iglesia o a cualquiera otro punto fuera del cementerio y previa la licencia del Gobernador que podrá o no concederla, segun el informe del Administrador, pagando los siguientes derechos:

Por un cadáver de sepultura del departamento de primera clase, cuarenta pesos.

Por id. id. de segunda clase, veinte pesos.

Por id. id. de tercera clase, diez pesos.

Art. 19. El precio de la sepultura es el que expresa la siguiente

T A R I F A:

Departamento de 1.º clase:

Una sepultura de familia, cincuenta pesos.

Por cada cadáver que se deposite en ella, ocho pesos.

Una sepultura perpétua singular, treinta y cinco pesos.

Una id. temporal, quince pesos.

Departamento de 2.º clase.

Una sepultura de familia, treinta pesos

Por cada cadáver que se deposite en ella, cinco pesos.

Una sepultura perpétua singular, veinte pesos.

Una id. temporal, diez pesos.

Departamento de 3.º clase, o anuales.

Una sepultura anual, cuatro pesos.

Una id. id. para párvulo, dos pesos.

Departamento de 4.º clase, o de solemnidad.

Una sepultura, un peso.

Derecho de próroga.

Por un cadáver en sepultura de primera clase, cada año, seis pesos.

Por id. id. de segunda clase, cuatro pesos

Por id. id. de tercera clase, dos pesos.

Los cadáveres para los cuales se hubiere pagado sepultura de cuarta clase, no serán depositados en la fosa comun, sino que serán enterrados en sus sepultu-

ras respectivas.

Art. 20. Todas las sepulturas perpétuas de familia y singulares serán numeradas y los interesados al tomarlas podrán elejir

—
Carros mortuorios.

Art. 21. Cuando la Municipalidad encuentre por conveniente establecer carros mortuorios, para la conducción de los cadáveres al cementerio, se hará uno convenientemente preparado para que pueda destinarse al uso de primera y segunda clase,

Art. 22. La tarifa que se establezca se considerará como parte del presente Reglamento,

Art. 23. Una vez establecidos los carros mortuorios, ningun cadáver podrá ser conducido al cementerio sin pagar el correspondiente derecho de carro, excepto los párvulos y los pobres de solemnidad.

Los primeros podrán ser llevados al cementerio como lo prefieran los interesados, y los segundos serán conducidos en parihuela o angarillas.

Del Administrador,

Art. 24. Uno de los miembros de la Municipalidad, nombrado por la Corporación en la época que expresa el artículo 7.º del Reglamento de sala, desempeñará el cargo de Administrador del cementerio.

Art. 25. Son deberes y atribuciones del Administrador:

1.º Visitar con la frecuencia posible el Establecimiento en las horas que juzgue conveniente.

2.º Velar sobre la conducta de los empleados del Establecimiento y sobre la exacta observancia de este Reglamento.

3.º Visar las listas de sueldos de los empleados del Establecimiento y las plantillas de gastos que en él se hayan hecho, sin cuyo requisito no podrán mandarse pagar por la oficina respectiva.

4.º Prohibir que habiten personas extrañas en el edificio del cementerio.

5.º Entregar al que le subrogue los libros, archivos y muebles del Establecimiento.

6.º Proponer a la Municipalidad to-

das las mejoras y reformas que crea conveniente hacer en el cementerio, acompañando al efecto los proyectos y correspondientes presupuestos de gastos. Si el gasto fuese muy urgente y no diese tiempo para consultarla a la Corporacion, podrá ejecutarlo y dar cuenta despues, con tal que no exeda de treinta pesos.

—
Del Mayordomo.

Art, 26. El mayordomo será nombrado con arreglo a lo prescrito en el número 9.º del articulo 31 de la ley de 8 de Noviembre de 1854.

Art, 27, Sus principales deberes son:

1.º Visitar diariamente el establecimiento,

2.º Distribuir los trabajos cuidando de que los peones y sirvientes desempeñen sus obligaciones con puntualidad,

3.º Cuidar del aseo y arreglo del Establecimiento, tanto en sus edificios cuanto en los departamentos de sepulturas.

4.º Asistir personalmente a las inhumaciones de los cadáveres y cuidar que

este acto se ejecute con respeto y silencio:

5.º Pasar mensualmente las listas de sueldos de los empleados bajo su firma al Administrador para que sean examinadas y visadas.

6.º Tener a su inmediato cuidado y bajo su responsabilidad todos los muebles y útiles del Establecimiento,

7.º Llevar un libro que contenga por separado los departamentos del cementerio, en el que se expresará el nombre y apellidos paterno y materno del propietario de cada sepultura, el número, los sepultados, fecha, sexo, edad y patria; y otro en que se anotarán igualmente los pases que se dén a los pobres de solemnidad en conformidad con el art. 31,

8.º Cumplir y hacer cumplir en calidad de ajente del Administrador todas las órdenes que este tuviere a bien expedir relativas al Establecimiento,

Del sirviente.

Art. 28. El sirviente del cementerio estará bajo la inmediata dependencia del

Mayordomo, residirá constantemente en el Establecimiento y no tendrá ocupación determinada y fija sino que desempeñará indistintamente todos los trabajos que se le encarguen, tanto en las inhumaciones y exhumaciones cuanto en el cuidado de los árboles, plantas, etcétera.

Disposiciones generales.

Art: 29. El tesorero departamental llevará dos libros foliados y rubricados por el Administrador: uno de ellos con índice alfabético para anotar el nombre y apellidos paterno y materno de la persona que haya adquirido derecho a sepultura de familia; el otro para registrar el nombre y apellidos paterno y materno, la patria, estado, edad y sexo de todos los cadáveres que se sepulten en el cementerio y los derechos que se hubieren pagado segun los boletos que espidiere.

Pasará tambien al Administrador el primero de cada mes una lista de los cadáveres que se hayan sepultado en el mes anterior, con expresion de la fecha, sexo,

nombre y apellidos paterno y materno, edad y patria.

Art. 30. No pagarán derecho alguno por razon^o de sepultura los pobres de solemnidad que acrediten esta circunstancia con un certificado del juez de subdelegación o de distrito respectivo.

Art. 31. El certificado de que se habla en el artículo anterior, visado por el Tesorero Municipal, será suficiente título para que el mayordomo dé la correspondiente sepultura.

El Tesorero, al visar este certificado; expresará en él el nombre y apellidos paterno y materno, patria, estado, edad, sexo y enfermedades de que hubiere fallecido la persona cuyo cadáver se va a sepultar.

Por tanto: promúlguese y llévese a efecto en todas sus partes como Reglamento Municipal.—DOMINGO REYES GOMEZ
